



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 227**

**Acta de Decisión N° 080**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 92 del 13 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **JANETH SAMBONI HOYOS** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00088-01, con el fin que:

1. Declárese que el señor JOSE EDY RIVERA REGINFO C.C No. 12.272623 de Cali- Valle, es derecho de la pensión de invalidez a partir del 18 de agosto del 2020.  
De la anterior declaración,
2. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, representada por la Doctora MARIA TERESA VILLAFANE o por quien haga de sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle la pensión de sustitución o post mortem a la señora JANETH SAMBONI HOYOS C.C. No. 66.864.141 de Cali - Valle, en calidad de cónyuge del causante JOSE EDY RIVERA REGINFO, a partir del 18 de agosto del 2020.
3. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, representada por la Doctora MARIA TERESA VILLAFANE, o por quien haga de sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle las mesadas retroactivas de la pensión sustitución o post mortem a la señora JANETH SAMBONI HOYOS C.C. No. 66.864.141 de Cali - Valle, a partir del 18 de agosto del 2020.
4. Condénese a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, representada por la Doctora MARIA TERESA VILLAFANE o por quien haga de sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la señora JANETH SAMBONI HOYOS C.C. No. 66.864.141 de Cali - Valle, los intereses moratorios por concepto de las mesadas retroactivas dejadas de percibir de la pensión de post mortem, a partir del 01 de diciembre del 2020.
5. Condénese al demandado en costas del Proceso como Agencia en derecho.



## ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante dictamen del 18 de agosto de 2020, emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., le determinó al señor José Edy Rivera Rengifo, una PCL del 72,52%, con FE del 1-12-2014, origen común; que el 16-02-2021 solicitó la pensión de invalidez; que el señor Rivera Rengifo falleció el 3-5-2021.

Que la entidad el 18-06-2021, le informó que, con relación a la solicitud de pensión de invalidez adelantada por el causante, Rivera Rengifo, fue rechazada, al no contar con las 50 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

De la historia laboral se desprende que cotizó 415 semanas, de las cuales se evidencia más de 50 semanas posterior a la fecha de estructuración, abril de 2019 hasta septiembre de 2020.

Que el 23/11/2021, presentó la solicitud de pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha fuera resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el causante no acreditó las semanas exigidas para acceder a la pensión de invalidez en los últimos tres años anteriores a la FE, contando con 415 semanas en toda la vida. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, buena fe, prescripción, compensación, afectación sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; innominada o genérica.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 92 del 13 de mayo de 2022, resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló la demandante JANETH SAMBONÍ HOYOS.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandante en costas por resultar vencida en juicio. Se fija la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada.

**TERCERO:** En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse en Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.

(...)

*Adujo la a quo que, la invalidez del causante se ocasionó en el 2014, cotizando en toda la vida laboral 415 semanas, y en los tres años anteriores a la fecha de estructuración cotizó cero semanas; al estudiar las enfermedades crónicas, catastróficas, degenerativa y la capacidad residual del causante, encontró que según la historia laboral, en los últimos 16 años no cotizó; sin que reúna los presupuestos exigidos en la norma; es decir que, tampoco es procedente lo pretendido por la parte actora.*

## RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **JANETH SAMBONI HOYOS**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, no se puede desconocer que, si bien no fue procedente la pensión de invalidez post mortem, también lo es que se pidió en la demanda la pensión de sobrevivientes, quedando evidenciados los requisitos exigidos en la ley, siendo la compañera permanente del causante, estando acreditada la convivencia con el causante hasta la fecha del fallecimiento por espacio superior a los cinco años anteriores al fallecimiento de aquél, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se reconozca la prestación.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CUESTIONES PRELIMINARES

Así mismo, debemos recalcar en el aforismo latino *lura novit curia*, mediante el cual podemos afirmar que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

Dicho aforismo, en principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables; pues el juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en este para aplicar las normas pertinentes para cada caso en concreto a la hora de argumentar el fallo, aun cuando no fueren enunciadas por las partes en litigio.

De tal forma, tenemos que, para la aplicación de una determinada normatividad por parte del juzgador, basta con que la parte exprese con claridad diáfana lo que pretende, para que de esta forma no le quede duda alguna al juez de cuál es la norma que debe aplicar, situación que se observa en el presente proceso, en tanto que la parte demandante indicó con claridad que pretende “*la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante José Edy Rivera Rengifo*”.

### 2. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **JANETH SAMBONI HOYOS**, en calidad de cónyuge del causante, José Edy Rivera Rengifo desde el 3 de mayo de 2021.



### 3. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JOSÉ EDY RIVERA RENGIFO** falleció el 3 de mayo de 2021 (fl. 21, 01Demanda).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

El mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

1. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

De la historia laboral con fecha de actualización del 09-09-2021 se extrae que, el causante, **JOSÉ RIVERA**, cotizó 60,2 semanas en entidades públicas; desde el 01-10-1989 al 30-04-1994; y a Porvenir un total de 354,7 semanas desde junio de 1994 hasta el 1-09-2020, para un total de 415 semanas.



De las cuales, entre abril de 2019 a diciembre de 2019, cotizó **270 días**; entre enero de 2020 a agosto de 2020, **240 días** y, en septiembre de 2020 **1 día**, para un total de **511 días**, correspondiente a **73 semanas**.

**C Semanas cotizadas en Porvenir**

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo inicio (m/a/a)	Periodo final (m/a/a)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo inicio (m/a/a)	Periodo final (m/a/a)	Días Cotizados
NIT	890305707	IMPRESOS INDUSTRIALES SAS	07/2001	07/2001	\$ 277,000	29			
NIT	890305707	IMPRESOS INDUSTRIALES SAS	08/2001	12/2001	\$ 286,000	150			
NIT	890305707	IMPRESOS INDUSTRIALES SAS	01/2002	01/2002	\$ 73,000	7			
NIT	860517560	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIV	01/2003	01/2003	\$ 309,000	28			
NIT	860517560	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIV	02/2003	02/2003	\$ 386,000	30			
NIT	860517560	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIV	03/2003	03/2003	\$ 81,000	7			
NIT	891301549	NUTRIENTES AVICOLAS S.A.	03/2005	03/2005	\$ 434,000	30			
NIT	891301549	NUTRIENTES AVICOLAS S.A.	04/2005	04/2005	\$ 471,000	30			
NIT	901192954	SERVICONSULTORES D.J.S.A.S	04/2019	12/2019	\$ 828,116	270			
NIT	901192954	SERVICONSULTORES D.J.S.A.S	01/2020	08/2020	\$ 877,803	240			
NIT	901192954	SERVICONSULTORES D.J.S.A.S	09/2020	09/2020	\$ 29,261	1			
<b>Total de semanas cotizadas</b>							<b>354.7</b>		

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el **03-05-2018 al 03-05-2021**, cotizó setenta y tres “73” semanas, es decir que, dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

**4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

**ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:**

**Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **JANETH SAMBONI HOYOS**, se tiene:

La actora nació en el año 1966 (fl. 60, 07contestación); y el causante en el año 1972 (fl. 58, 07contestación).

Que contrajo matrimonio civil con el señor José Edy Rivera el 31 de julio de 1993 (fl. 28, 01Demanda).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria 6 del Círculo de Palmira (Valle), del 27 de octubre de 2020 por **MARIA DENIS MUÑOZ ERAZO**, conoce a la actora desde hace 28 años, quien era compañera de trabajo del Colegio, Luis Fernando Caicedo de la ciudad de Cali; le consta que la actora pedía permiso para atender a su esposo, José Edy Rivera Rengifo; sabe que la actora es madre cabeza de hogar y es quien vela por el sostenimiento del mismo.

Igualmente, actúa en calidad de testigo instrumental el señor **JORGE ISAAC OROZCO MUÑOZ**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que es cierto todo lo dicho en el documento en cita (fl.29, 03SubsaciónDemanda).

También se recibieron los testimonios de:

***MARIELA HERNANDEZ DOSMAN**, casada, quinto de primaria, amiga de la actora y el causante desde hace muchos años, 28 años; convivieron el actor y el causante en el barrio Aguacatal, nunca se separaron; ella se casó en el año 90 y la actora y el fallecido en el año 1993; el esposo de ella y el esposo de la actora trabajaban en una obra de construcción; el señor José Rivera era ayudante de construcción; en el año 90; luego se fue a trabajar de conductor; y por último trabajó como taxista; veía cuando los visitaba que salían a mercar juntos y aquél pagaba los gastos de la casa; aquél falleció de covid; al causante le hacían diálisis; a las citas médicas lo acompañaba la señora Janeth; ella hablaba mucho con el causante.*



*MARIA DENIS MUÑOZ, unión libre, barrio Aguacatal, cerca de la señora Janeth; aquella vive con un hijo; conoce a la actora hace 25 años; en calidad de vecinas, en ese mismo tiempo conoció al causante y los dos hijos del matrimonio y dos hijos que aquella ya tenía; convivieron hasta l fecha del fallecimiento; dice que el causante fue a un control médico y se contagió de covid; siempre era la esposa quien lo acompañaba a las citas médicas; la casa era azul, tres habitaciones, una sala.*

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **JANETH SAMBONÍ**, casada con José Rengifo, vive en el Aguacatal casa familiar, es de una hermana que no está en el país; estudios de bachiller; desempleada; vive con un hijo; los gastos del hogar los asumió su hijo; convivió con el señor José, aquél era transportador y convivió desde que se casaron, 1991, con él hasta el año 2021, fecha de su fallecimiento, nunca se separaron; siempre vivieron en la misma casa, un piso, fachada azul; vivían tres personas, ella, el causante y el hijo; tenían 4 hijos pequeños, tuvieron una situación muy difícil y aquél no pudo seguir cotizando; desde el año 2015 le dio un dolor abdominal, y posteriormente le hacían diálisis. Trabajada con un taxi, y pagaba por una cooperativa la seguridad social.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

## 5. CONCLUSIONES

En primer lugar, se destaca que de las declaraciones extraprocesal y los testimonios antes referenciados se observa que, conocieron a la actora y al fallecido, en calidad de amigos y vecinos, por espacio de más de 28



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

años, respectivamente, que les consta que convivieron como pareja desde 1993 y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento del causante año 2021, sin que se llegaran a separar, según sus dichos procrearon 2 hijos en común.

Igualmente indicaron que, en calidad de vecinas y amigas de la pareja, conocieron que la demandante convivía con el causante y que éste se, trabajó en construcción, en transporte y como último manejó un taxi; siendo el encargado de los gastos del hogar.

Que aquél estaba enfermo, le hacían diálisis y la demandante era quien lo llevaba a las citas y controles médicos

Desprendiéndose de lo anterior que, la actora y el causante convivieron juntos aproximadamente desde 1993 hasta 2021, fecha del fallecimiento, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 28 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 03-05-2021.

Existían hijos del matrimonio, todos mayores de edad.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se tiene que en este no se configuró toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **03-05-2021**.
- La petición se realizó el 23-11-2021 (fl. 27, 01Demanda), resuelta en forma negativa en resolución del 23-11-2020 (fl.31), sin que haya sido resuelta.
- Y, el **11-03-2022**, según acta de reparto (fl. 58, 01Demanda), se instauró la demanda, esto es, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho y el agotamiento de la reclamación administrativa.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, de la historia laboral se extrae que las cotizaciones se efectuaron con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, siendo este el valor de la mesada.

Por concepto de retroactivo generado entre el **03-05-2021 y actualizado al 31-07-2023**, arrojó la suma de **\$29.205.881,40**. A partir del 1° de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526,00	8,9	\$ 8.085.881,40
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 29.205.881,40</b>

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Es de indicar que el apoderado judicial en el recurso de apelación guardó silencio con relación a la solicitud de los intereses moratorios pretendidos en la demanda, en consecuencia, se reconocen las sumas de dinero debidamente indexadas mes a mes desde el momento del reconocimiento hasta el pago efectivo de la obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 92 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”**, a reconocer y pagar a la demandante **JANETH SAMBONI HOYOS** la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor José Edy Rivera Rengifo. Se condena a la demandada a pagar a la demandante por concepto de retroactivo generado entre el **03-05-2021 y actualizado al 31-07-2023**, la suma de **\$29.205.881,40**, suma de dinero debidamente indexada al momento del pago. A partir del 1° de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año. Se absuelve de la pensión de invalidez postmortem.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta primera instancia a cargo de la entidad accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”** y en favor de la señora **JANETH SAMBONI HOYOS**, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

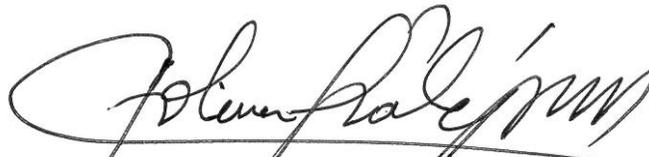
Ref. Ord. JANETH SAMBONI HOYOS  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 003 – 2022 – 00088– 01

**TERCERO: AUTORIZAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”** a descontar del retroactivo pensional generado los aportes correspondiente a salud.

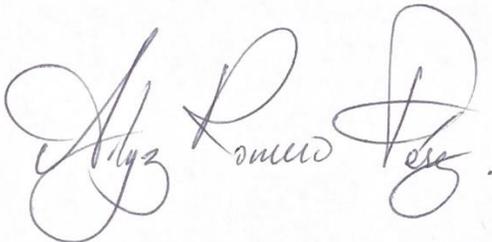
**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

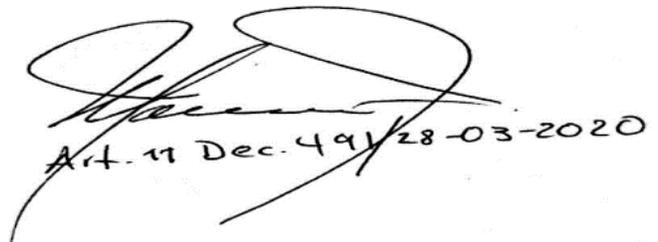
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151466e539ba490fc1347f5939f51a45b03fdb4e8b381e38f5b4c4649c516965**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**